



Trabajo Final de Graduación

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO**

MODELO DE CASO – CUESTIONES DE GÉNERO

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE
CORDOBA - RECURSO DIRECTO” 9-06-2020

SILVEIRA, MARÍA EUGENIA

DNI 28.577.968

VABG77020

2022

Sumario

I- Introducción. **II-** Premisa fáctica, Historia procesal y decisión del tribunal. **III-** *Ratio decidendi*. **IV-** Análisis doctrinario y jurisprudencial. **V-** Postura de la autora. **VI-** Conclusión. **VII-** Referencias

I. Introducción

El presente modelo de caso tiene a las cuestiones de género como base de su análisis. Y, de manera especial la temática de responsabilidad del estado en modalidad de omisión, atento a que aquí se analizó la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE CORDOBA” (9-06-2020), en donde se decidió rechazar el recurso directo que había interpuesto el Estado mencionado en contra de la sentencia que determinaba que el mismo debía resarcir pecuniariamente a los progenitores de M.B.Q. La misma había realizado denuncias por situaciones de violencia familiar y de género, respecto de las cuales el Estado mencionado tuvo conductas omisivas en vez de actuar ante los reclamos de la víctima, quien acabó asesinada junto a su hijo.

Afortunadamente, hoy en día, los magistrados tienen en cuenta esta temática de modo especial al aplicar perspectiva de género en los casos en los que resulta pertinente. Esto es así, a pesar de no ser una tarea sencilla, puesto que implica la sensibilización y la constante capacitación de los operadores intervinientes (Ortiz, 2019).

En el caso se observa un *problema jurídico de relevancia*. Este tipo de problemática según Moreso y Vilajosana (2004) se presenta siempre que exista la necesidad de determinar la normativa aplicable al caso concreto. Aquí, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se vio ante dicha necesidad puesto que la mencionada determinación le posibilitaría decidir respecto de la admisión o del rechazo del recurso directo interpuesto por el Estado. En virtud de esto, el sentenciante escogió como normativas idóneas a las siguientes: Ley N° 24.632, mediante la cual nuestro país adhiere a la Convención de Belem do Pará, Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar y Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres.

El caso que da lugar a la sentencia analizada es verdaderamente impactante atento a la magnitud de las consecuencias de una de las tantas violencias de género que se viven en nuestro país. A razón de esto, puede afirmarse que la importancia de analizar este fallo radica en que se pone en evidencia lo determinante que puede llegar a ser el buen actuar de los agentes intervinientes en este tipo de casos. Así, tanto el fallo en cuestión como este análisis sobre el mismo hacen ostensible que el juzgar con perspectiva de género es el único camino que conduce a soluciones judiciales justas y basadas en el derecho de igualdad reconocido en nuestra Constitución Nacional.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Una mujer (M.B.Q) y su hijo fueron víctimas de un femicidio por lo que sus progenitores demandaron civilmente al Estado de la provincia de Córdoba acusándolo de no actuar ante las innumerables denuncias de su hija en contra de quien finalmente se convirtió en su femicida.

Por la demanda mencionada, el juzgado de primera instancia falló considerando que no existía un nexo causal entre el homicidio doble y la omisión por parte del Estado. Es por esto que los actores apelaron por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba. Allí los magistrados revocaron la sentencia a quo y condenaron al Estado Provincial a resarcir el 50% de los daños ocasionados por la omisión efectuada frente a los reclamos de protección que había hecho la víctima.

Frente a tal resolución, el accionado interpuso primero un recurso de casación, que fue desestimado y luego un recurso directo por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, quien decidió rechazarlo.

III. *Ratio decidendi*

En los considerandos del fallo en análisis, el TSJ hizo expresa su consideración en cuanto a la importancia de juzgar con perspectiva de género. Esto está regulado en la Ley N°27.499 de capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres (ley Micaela). De este modo, la base argumentativa del Tribunal fue la afirmación

de que, según el art. 7 de la Convención de Belem do Pará y la Ley Nacional N°24.417, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y que esto ya estaba regulado al momento del acontecimiento del hecho. En este contexto, el sentenciante basó su decisión de rechazar el recurso directo interpuesto por el demandado en la desincronización del actuar policial frente a las insistentes denuncias de la víctima y en la existencia de fallas estructurales en el sistema. Estas dos cuestiones fundamentales habían sido manifestadas por el fiscal general en su relato.

Así, conforme surge del texto del fallo, el TSJ expuso que fue acertado el rechazo del recurso de casación efectuado por la Cámara de Alzada, a razón de la lectura de la sentencia atacada y del planteo recursivo, los que revelan que los presuntos vicios lógicos denunciados como fundamento no se configuran, y que la mayoría de ellos se diluyen en discrepancia con el valor convictivo asignado a la prueba arrimada a la causa, o la oposición al criterio jurídico sustancial adoptado por el tribunal de mérito interviniente para resolver la controversia. Para el tribunal la solución dada al caso se asienta en la interpretación que vierte el mérito acerca del alcance y los efectos de las normas sustanciales vigentes, cuya hermenéutica -se comparta o no- no puede ser revisada por este tribunal por el carril recursivo del inciso 1° del artículo 383 del Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba.

Por otra parte, respecto del recurso de casación interpuesto por el Estado demandado, el sentenciante enunció que los presuntos vicios lógicos denunciados como fundamento de dicho recurso no se vieron configurados. Asimismo, no consideró aplicable la normativa del Código de Faltas, sino que lo correcto para este caso concreto era la aplicación de la Ley N°24.632 de adhesión a la Convención de Belem do Pará, la Ley N°24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley N°26.485 de protección integral a las mujeres. De este modo, el TSJ resolvió el problema jurídico de relevancia presentado en el caso y sobre esto también asentó su decisión. Es por esto mismo que el sentenciante desestimó lo alegado por la parte demandada en relación a la supuesta falta de prevención tanto en el accionar de M.B.Q. como en el de sus progenitores como concausa del homicidio.

Finalmente, para el Tribunal resultan inviables las objeciones que pretenden acusar falta de prevención en la conducta de la víctima y la de sus padres como causa o

concausa del homicidio. Esto conforme a la estrategia de la defensa que sugiere que las víctimas contribuyeron en el desenlace fatal, lo que no resulta correcto para revertir la solución asignada al caso.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

Según Serret Bravo (2008), juzgar con perspectiva de género implica hacerlo desde un punto de vista desde el que se visualizan fenómenos de la realidad que considera implicancias y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros y que esto, como consecuencia, tiene importancia para toda la sociedad.

A la violencia de género suele relacionársela con el derecho penal. Esto es un error, ya que, nuestro ordenamiento jurídico aborda dicha temática con un carácter civil y no penal, excepto que tales actos configuren un delito tipificado por el Código Penal (Ventimilla, 2018). En este mismo sentido. En este sentido, Medina (2018) opina que es necesaria la formación de todos los operadores del derecho, ya que resulta erróneo pensar que la necesidad de juzgar con perspectiva de género es solo una cuestión de violencia intrafamiliar o de femicidio. Lamentablemente, en este caso sí se trata de una cuestión de esa magnitud, lo que involucra al Estado por ser el responsable de la protección de sus habitantes.

La Ley N°26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 4 define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Así, quedan comprendidas las perpetradas por el Estado o por sus agentes y se considera como “violencia indirecta” toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La norma mencionada ut supra, otorga a la mujer el derecho a reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios sufridos. Entendiendo que, si bien lo primordial es prevenir y proteger la vida y la integridad física de la víctima,

cuando la misma ha fracasado el único remedio que subsiste -en el ámbito civil- es reparar (Ventimilla, 2018).

En este caso, al haber un reclamo por daños, interfiere el Código Civil y Comercial (2015). Allí, se establece el principio según el cual únicamente puede reclamar el daño moral el damnificado directo, que es la persona que sufre un daño en calidad de víctima del hecho ilícito; restringiendo en este caso la legitimación que surge del art. 1739 que abarca a las víctimas directas e indirectas y que, por consiguiente, queda limitada al ámbito del daño patrimonial. Se establecen dos excepciones que autorizan el reclamo del damnificado indirecto: si como consecuencia del hecho la víctima fallece o sufre gran incapacidad (Lucchesi, 2017).

Para poder arribar a una postura respecto de la decisión del TSJ y los fundamentos de la misma, además del análisis doctrinario realizado precedentemente, fue necesario hacer un estudio de jurisprudencia análoga a la aquí estudiada. Entre la misma, se destaca un fallo ejemplar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos caratulados “González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México” (2009). En ese caso, el Estado de México fue demandado por la desaparición y muerte de tres jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados en el en un campo algodonoero de Ciudad Juárez en el año 2001. En la demanda interpuesta se responsabilizó al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, con las que se podrían haber evitado estos crímenes, a pesar del saber acabado en relación a la violencia de género existente que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas. El Estado mexicano fue acusado además de falta de respuesta por parte de sus autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. En virtud de lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el demandado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las víctimas; incumplió con su deber de investigar; los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; el deber de no discriminación; los derechos del niño, el derecho a la integridad personal. Es así como este fallo se presenta como ejemplar y digno de reconocer en virtud de reafirmar el rol del Estado en relación a la debida protección de sus habitantes. Se comprende, además que, si bien la obligación perteneciente al Estado es ineludible, las cuestiones de género nos incluyen a todos como sociedad, debido a que situaciones como la observada en el caso objeto de esta nota a

fallo, como así también la del caso del campo algodonero no corresponden a hechos aislados sino que, por el contrario, surgen de manifestaciones de la opresión que modulan los vínculos sociales sexo-genéricos, en contextos históricos determinados (Bramuzzi, 2019).

V. Postura de la autora

Conforme se expuso anteriormente, el TSJ decidió, de forma unánime, rechazar el recurso interpuesto por la Provincia de Córdoba. Al respecto se opina que el recurso fue correctamente denegado, compartiendo los fundamentos del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos, el TSJ hizo expresa su consideración en cuanto a la importancia de juzgar con perspectiva de género. Esto, se presenta como absolutamente acertado en virtud de que resulta fundamental que la justicia intervenga en aquellos casos en los que se ve menoscabado el derecho a la igualdad de las mujeres (Medina, 2018).

En este sentido, un aspecto que merece destacarse es la manera en que el Tribunal estructura su razonamiento al evaluar la responsabilidad estatal. No se limita a afirmar la existencia de omisiones, sino que identifica fallas concretas en la cadena institucional, especialmente la descoordinación policial frente a denuncias reiteradas. Esa identificación puntual es clave, porque demuestra que el Tribunal no construye la responsabilidad en abstracto, sino a partir de hechos comprobados y de la obligación reforzada que pesa sobre el Estado cuando existe un riesgo cierto y conocido. Desde esta perspectiva, el fallo no solo aplica perspectiva de género, sino que evidencia cómo la falta de diligencia estatal se configura como un factor determinante del desenlace.

A su vez, estando de acuerdo con Gastaldi y Pezzano (2021), se afirma que juzgar con perspectiva de género en nuestro sistema jurídico es obligatorio. Existen dos vías por las cuales juzgar: por un lado, está la normativa específica que reconoce la desigualdad de género y obliga a eliminarla. Por el otro, el principio de igualdad interpretado en un sentido material implica mostrar que un compromiso por su cumplimiento exige erradicar la discriminación y el sometimiento a grupos minoritarios. En este sentido

Por otra parte, resulta absolutamente significativo considerar la existencia de Ley N°27.499 de capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres (ley Micaela). Según la cual, al igual que la Convención de Belem do Pará y la Ley Nacional N°24.417, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por lo que también se considera terminantemente acertada la decisión del TSJ al considerar inviables las objeciones que pretendían acusar falta de prevención en la conducta de la víctima y la de sus padres como causa o concausa del homicidio, lo que sugería que las víctimas contribuyeron en el desenlace fatal. A este parecer, lo dicho se aproxima a una burla inaceptable hacia las víctimas. En este contexto, el intento de trasladar parte de la responsabilidad a la propia víctima y a sus padres revela un enfoque incompatible con los estándares actuales de debida diligencia. El Tribunal acierta al rechazar esa línea argumental porque, además de carecer de sustento probatorio, reproduce un sesgo que históricamente ha obstaculizado el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia. De hecho, el TSJ deja en claro que la presencia de denuncias previas y el contexto de riesgo no permiten admitir una teoría de la concausa fundada en supuestas omisiones de la víctima, criterio que se alinea con la jurisprudencia interamericana sobre violencia estructural.

Finalmente, siguiendo a Sosa (2021), se opina que el juzgar con perspectiva de género no es una moda jurídica, sino que la misma representa una obligación legal. La que tiene base en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que nuestro Estado Argentino ha suscripto e incorporado.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo se analizó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos caratulados “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO” de fecha 9-06-2020. Allí, el Tribunal primeramente resolvió respecto de un problema jurídico de relevancia por el que determinó la normativa aplicable al caso y a razón de eso rechazó el recurso directo interpuesto por el Estado contra la sentencia de Cámara que lo había condenado a un resarcimiento pecuniario, en virtud de las conductas omisivas frente al deber de actuar por las denuncias realizadas por

una mujer quien finalmente la víctima de un crimen junto a su hijo, en el marco de violencia de género.

Del fallo se desprenden tres puntos centrales que estructuran la solución del caso y consolidan un estándar que debe guiar la actuación judicial y administrativa en materia de violencia contra las mujeres:

- 1- la responsabilidad del Estado puede configurarse por omisión cuando se verifican incumplimientos objetivos de los deberes positivos de protección;
- 2- en casos de violencia de género el parámetro de análisis es la debida diligencia reforzada, no una valoración neutra o formalista del comportamiento estatal;
y
- 3- la presencia de denuncias previas impide desplazar la causalidad hacia la víctima, reafirmando que la obligación de actuar recae exclusivamente en los organismos estatales.

Finalmente, puede afirmarse que tanto el fallo, como el análisis que aquí se realiza sobre el mismo gozan de inmensa trascendencia por sentar jurisprudencia en cuanto a la aplicación de perspectiva de género con el fin de remarcar la obligación que tiene el Estado para con la sociedad en relación a la protección de sus habitantes, especialmente de las mujeres tal como surge de este caso.

VII. Bibliografía

Doctrina

Bramuzzi, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Lucchesi, M. (2017) Los Legitimados activos para el reclamo de las consecuencias no patrimoniales en el nuevo Código Civil y Comercial (Parte II)", 18/12/2017. Recuperado de: https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-civil-y-obligaciones-nro-136-18-12-2017/

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Disponible en:

<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

Ortiz, D. (2019) La violencia simbólica y/o económica en la disolución de la sociedad de hecho entre convivientes. Revista digital Pensamiento Civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2019/11/Doctrina4430.pdf>

Serret Bravo, E. (2008) Qué es y para qué es la perspectiva de género. Instituto de la Mujer Oaxaqueña. Mexico. Lluvia Oblicua Ediciones.

Ventimilla A. (2018) La Responsabilidad Civil derivada de la violencia de género. 12/12/2018. Recuperado de: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=1a7e348366ef0e0c8b0431f5f5fedbf6&hash_t=7f1c90b8b18d69efa71e7686ca941e51

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Convención De Belem Do Para). 14/08/1995.

Ley 24.632, 13/03/1996. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”.

Ley N° 26.485, 11/03/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ley N° 24.417, 7/12/1994. Protección contra la violencia familiar.

Ley N° 27.499, 10/01/2019. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres.

Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO” 9-06-2020

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 205. 16/11/2009.